

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JI/134/2017.

**ACTOR:** NASHELY HERNÁNDEZ  
GARCÍA

**ELECCIÓN IMPUGNADA:**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por la ciudadana Nashely Hernández García por su propio derecho y como representante de la iniciativa *#Niun FraudeMás*, en contra del Acuerdo N° IEEM/CG/146/2017 del ocho de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de México y se expide la constancia de mayoría respectiva.

**RESULTANDO**

I. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México

**1. Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2023.

**3. Cómputos distritales.** El siete de junio siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México, a través de sus respectivos Consejos Distritales Electorales, realizó los cómputos distritales de los resultados de la elección de Gobernador.

**4. Cómputo final de la elección.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral local, llevó a cabo sesión ininterrumpida de Cómputo Final de la Elección de Gobernador/a, mismo que arrojó como resultados de la votación en la entidad, los siguientes:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA			
VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATO/O			
GRUPO DE PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN O CANDIDATO/A	CANDIDATO/A	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	Josefina Eugenia Vázquez Mota	682,520	Seiscientos ochenta y dos mil quinientos veinte
	Alfredo del Mazo Maza	2'040,709	Dos millones cuarenta mil setecientos nueve
	Juan Manuel Zepeda Hernández	1'084,571	Un millón ochenta y cuatro mil quinientos setenta y uno
	Oscar González Yáñez	65,471	Sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y uno
	Delfina Gómez Álvarez	1'871,542	Un millón ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y dos
	María Teresa Castell de Oro Palacios	130,100	Ciento treinta mil cien
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		6,396	Seis mil trescientos noventa y seis
VOTOS NULOS		175,228	Ciento setenta y cinco mil doscientos veintiocho

**CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A**

**VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATO/A**

<b>PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>CANDIDATO/A</b>	<b>VOTACIÓN (NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (LETRA)</b>
VOTOS ANULADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL		23,677	Veintitrés mil seiscientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL		6'080,214	Seis millones ochenta mil doscientos catorce

Al finalizar el cómputo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/146/2017, por medio del cual declaró la validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de México, consecuentemente expidió la constancia de mayoría al ciudadano Alfredo del Mazo Maza, postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. Interposición del juicio de inconformidad.** Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana Nashely Hernández García por su propio derecho y como representante de la iniciativa #NiunFraudeMás promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**6. Trámite ante la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes, en su caso.

**7. Tercero Interesado.** El dieciséis de agosto del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano César Enrique Sánchez Millán, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de tercero interesado.

**8. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/SE/8011/2017, recibido en la oficialía de partes de

este órgano jurisdiccional el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

## I. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de agosto de esta anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **Jl/134/2017**; se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 389, 390 fracción II, 391, 401, 403, 404, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso a) numeral 1, 410, párrafo segundo, 425, párrafo cuarto, 442, 446, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna del Acuerdo N° IEEM/CG/146/2017 del ocho de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de México y se expide la constancia de mayoría respectiva.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del

ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción VI; 425, párrafo cuarto, y 426 del Código Electoral del Estado de México, las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público, por lo que su estudio debe ser oficioso y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación a fin de verificar el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, éste se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe ajustar a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, así como la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, hacen valer como causal de improcedencia la falta de legitimación y de interés jurídico de la actora, al señalar sustancialmente que:

- La C. Nashely Hernández García, no tiene legitimación ni interés jurídico para promover el juicio de inconformidad al hacerlo en nombre propio y como representante de los ciudadanos mexicanos integrantes de la iniciativa #NiunFraudeMás.
- La potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional, es de quien tiene la aptitud para hacer valer un derecho o quien tiene la titularidad del mismo conforme lo prevé la ley; de lo contrario, se estaría en presencia de la falta de legitimación en la causa de la promovente.

- La legitimación activa en los juicios de inconformidad, es facultad exclusiva de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, tal como lo establece el código electoral.
- No cuenta con interés jurídico, al no ser titular del derecho subjetivo que reclama, ya que omite señalar el perjuicio o lesión que en su esfera de derechos le causa el acuerdo número IEEM/146/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que le sean restituidos, además la actora aduce como actos impugnados la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de México, así como la Constancia de Mayoría demitidas por la referida autoridad electoral.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado advierte la improcedencia del presente medio de impugnación, en razón de que su firmante, carece de legitimación e interés jurídico para controvertir los actos que en su estima resultan contrarios a la normatividad en materia electoral, esencialmente por estar sustentados en la pretensión de declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de México, así como en revocar la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Alfredo del Mazo Maza, como candidato electo.

Es decir, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el medio de impugnación se presentó por quien carece de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano, ello con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 citado, por las siguientes razones.

Esto es, la normatividad electoral dispone que los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente; por lo que de conformidad con el citado precepto, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, en el juicio de inconformidad.

Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la

situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho. En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por ende, la procedencia de los medios de impugnación se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera de prerrogativas en materia político-electoral; hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante la modificación, revocación o anulación del acto combatido si se concediera la razón a la parte accionante, teniendo como el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>1</sup>

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo al sistema jurídico electoral mexicano de tutela a los derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual, sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que si un ciudadano pretende la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción del juicio de inconformidad o de cualquier otro medio impugnativo, es incuestionable que carece de autorización legal para ello.

Luego entonces, el interés jurídico exigido para promover un medio de impugnación, en términos de ley, se actualiza cuando un ciudadano lo promueve en contra de un acto que genera una afectación individualizada de sus derechos mencionados y no para modificar la esfera jurídica de una

<sup>1</sup> Consultable en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 07/2002](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2002)

colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, en razón de que la citada Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por regla general, sólo los partidos políticos están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la procedencia de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad o partido político puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

De esta manera, será procedente un medio de impugnación cuando el promovente aduzca y evidencie la infracción a algún derecho sustancial, y a la vez, haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, por lo que la defensa de tal prerrogativa no puede conducir, a que la autoridad jurisdiccional incurriere en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones en los que se afectan intereses difusos, cuya defensa corresponde a entes distintos al ciudadano, a saber, los partidos políticos.

En el referido contexto, del análisis integral de la demanda que se resuelve, este órgano jurisdiccional local advierte que Nashely Hernández García, quien por su propio derecho, así como también, ostentando la representación de la iniciativa #NiunFraudeMás, carece de legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al pretender la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de México y como consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Alfredo del Mazo Maza como Gobernador electo, y a partir de ello, emitir una convocatoria a elección extraordinaria.



En efecto, en armonía con los artículos 411 y 412, del Código Electoral del Estado de México, se establece que solo compete la interposición de los medios de impugnación, para controvertir actos como los aquí planteados, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por tanto, la justiciable carece de legitimación, en razón de que, en modo alguno, ostenta la calidad de candidata, o en su caso, acredita la delegación de facultad jurídica alguna por parte de los actores políticos en la presente elección por el contrario, lo hace en representación de la iniciativa #NiunFraudeMás.

En ese contexto, se debe distinguir entre la legitimación ad procesum o procesal y la legitimación ad causam, en la causa o legitimación sustantiva, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.

Esto es, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave: 2ª./J. 75/97, de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, toda vez que la enjuiciante promueve ostentando la representación de la iniciativa #NiunFraudeMás, es evidente la falta de legitimación procesal para instar el juicio de inconformidad, ya que dicha

manifestación no resulta suficiente para reconocerle la misma, en razón de que, en modo alguno, puede deducir acciones tuitivas de intereses difusos,

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado reiteradamente el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", a través del cual, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o intereses difusos o del interés públicos, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al caso, resulta también aplicable la Jurisprudencia 10/2005, emitida por dicha instancia jurisdiccional federal, de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

Así como tampoco, al referir la promovente que insta el presente juicio por su propio derecho, no se desprende que en el caso, conforme a lo sustentado en líneas precedentes, la promovente haya gozado de la calidad de candidata en la contienda electoral de mérito; por lo que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso precisar que a Nashely Hernández García, no le asiste un interés jurídico que le permita, como equivocadamente lo pretende, controvertir actos y omisiones que en su estima resultan contrarios a la normatividad en materia electoral, esencialmente por estar sustentados en cuestiones que por su contexto se ubican en la inconformidad sobre la actuación del Instituto Electoral del Estado de México y su incidencia en los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado de México, durante el proceso electoral 2016-2017, y que, a su decir, resultan suficientes para anular la elección y convocar a una elección extraordinaria.

A partir de lo antes precisado que no es posible sostener, por las manifestaciones de la actora, se reitera, su calidad de candidata en el vigente proceso electoral 2016-2017, o bien, que su actuación derive de la

representación delegada por algún partido político o coalición con participación en dicho proceso comicial, por el contrario, alude a la representación de la iniciativa #NiunFraudeMás, conformada por diversos ciudadanos, de ahí que, como se ha reiterado, de ninguna manera le sea posible una legitimación e interés jurídico para controvertir lo aquí planteado.

En tal sentido, este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación arriba indicado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve.

Criterio que ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes AE/01/2017 y AE/02/2017<sup>2</sup>, promovidos por la ciudadana Nashely Hernández García.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave JE/48/2017<sup>3</sup>, confirmó la sentencia dictada en los asuntos especiales señalados en el párrafo que antecede.

Consecuente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la promovente Nashely Hernández García, carece de legitimación e interés jurídico para controvertir los actos que en su estima resultan contrarios a la normatividad en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los

<sup>2</sup> Resueltos en sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, realizada por treinta de julio de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Resuelto en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de la presente anualidad.

artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fljese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**